



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO POR LA ÁRBITRO ÚNICA DRA.
MARÍA DEL PILAR ZÚÑIGA ABREGÚ, EN LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE
CONSORCIO SAN MARTIN DE PORRES Y EL GOBIERNO REGIONAL DE
LAMBAYEQUE

CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 010-2014-GR-LAM/ORAD
CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE INVERSION PÚBLICA:
"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO POR AMPLIACION DE
COBERTURA DEL NIVEL INICIAL DE I.E.I 329, CASERIO HUASICAJ, I.E.I.
10090 CASERIO HUARHUAR, I.E.I. 339 CASERIO SEQUIONES DE LOS
DISTRITOS DE INCAHUASI Y MORROPE"

DEMANDANTE:

Consortio San Martín de Porres
En adelante el **CONSORCIO**.

DEMANDADO:

Gobierno Regional de Lambayeque
En adelante la **ENTIDAD**.

TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:

Arbitra Única: María Del Pilar Zúñiga Abregú



RESOLUCIÓN N° 14

Lima.- 7 de diciembre de 2023

VISTOS:

El expediente arbitral N° 002-2022-COAR, en el caso seguido por el Consorcio San Martín de Porres (en adelante el Demandante o Consorcio), contra el Gobierno Regional de Lambayeque (en adelante el Demandado o Entidad).

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de junio de 2014, se suscribió el Contrato para la Ejecución de la Obra N° 010-2014-GR-LAMB/ORAD, denominada, "Mejoramiento del Servicio Educativo por Ampliación de Cobertura en las Instituciones Educativas del Nivel Inicial I.E.I. N° 329 Caserío Huasica, I.E.I. N° 10090, Caserío Huarhuan, I.E.I. N° 339 Caserío Sequiones, de los distrito de Incahuasi y Mórrope de la Región de Lambayeque", correspondiente a la Adjudicación de Menor Cuantía N° 14-2014-GR.LAMB, derivado de la Licitación Pública N° 21-2013-GR. LAMB., entre el Consorcio San Martín de Porres, en adelante (Consorcio), y el Gobierno Regional de Lambayeque, en adelante(Entidad).

II. DE LA EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL

En la Cláusula Vigésimo Primera, del Contrato se estableció que:

"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de Ejecución Contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 184°, 199°, 201°, 209°, 210° y 212 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.



Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo Arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia”.

Como consecuencia de las controversias relacionadas con la ejecución del contrato para la Ejecución de la Obra denominada “Mejoramiento del Servicio Educativo por Ampliación de Cobertura en las Instituciones Educativas del Nivel Inicial I.E.I. N° 329 Caserío Huasicaj, I.E.I. N° 10090 Caserio Huarhuar, I.E.I. N° 339 Caserío Sequiones, de los distrito de Incahuasi y Mórrope de la Región de Lambayeque”, el Consorcio San Martín de Porres procedió a remitir la correspondiente solicitud de arbitraje de fecha 29 de setiembre de 2022, en aplicación del convenio arbitral contenido en la citada Cláusula Vigésimo Primera del Contrato.

III. DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

1. Con fecha 29 de setiembre de 2022, el Consorcio San Martín de Porres presenta Solicitud de arbitraje, contra el Gobierno Regional de Lambayeque, ante el Centro de Arbitraje, Corte de Administración de Justicia en Arbitraje – COAR.
2. Con fecha 29 de noviembre de 2023, a través de Resolución Arbitral N° 04, se dispuso la instalación y constitución del Tribunal Arbitral Unipersonal, con la incorporación para el conocimiento del presente proceso de la Dra. María Del Pilar Zúñiga Abregú, designada en calidad de Arbitro Única por la Corte de Arbitraje, Corte de Administración de Justicia en Arbitraje – COAR. Asimismo, otorgó al demandante el plazo de diez(10) días hábiles contado a partir de día hábil siguiente para que cumpla con presentar su demanda arbitral, de conformidad con lo establecido en el artículo 20° del Reglamento de Arbitraje del Centro.



IV. DEL DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL

3. Con fecha 19 de diciembre de 2022, el Consorcio San Martín de Porres presentó su demanda. No obstante, mediante Resolución Arbitral N° 05 de fecha 27 de diciembre de 2022, la Árbitra Única otorgó al Consorcio San Martín de Porres un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que cumpla con subsanar las observaciones señaladas en el considerando.
4. Con fecha 09 de enero de 2023, el Consorcio San Martín absuelve las observaciones, por lo que mediante Resolución N° 06, de fecha 16 de febrero, se tiene por subsanada la demanda arbitral, y se corre traslado a la parte demandada para que en un plazo de diez (10) días hábiles cumpla con contestarla. Las pretensiones planteadas en el escrito de demanda son las siguientes:
 - **PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL:** Que se declare Firme la LIQUIDACION FINAL DE OBRA presentada por nuestra representada mediante Carta N° 001-2022-CSMP-WAPG/RL, de fecha 01 de marzo de 2022, con número de expediente 2613862-49, con 2018 folios, debido a no haberse formulado observación alguna y extinguido su tiempo para formular una nueva liquidación de acuerdo a ley.
 - **SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL.-** Que el Gobierno Regional de Lambayeque emita la resolución aprobando la liquidación presentada con fecha 01/03/2022 con el siguiente detalle: Un monto total del contrato de ejecución por S/. 4'000,286.74, y como consecuencia de ello se disponga el pago del monto adeudado, el cual asciende a la suma de S/ 50.731.03.
 - **TERCERA PRETENSION PRINCIPAL.-** Se autorice la no renovación de la carta fianza de fiel cumplimiento por el monto de S/ 348.148.43 por cuanto en el monto de liquidación existe un saldo a favor del contratista. Así como se disponga la devolución de la misma.



- **CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL.-** Que se ordene que la Entidad reconozca las costas y costos del proceso, así como del pago de abogados, pago de la Secretaría Arbitral, Árbitro Único y demás, ya que corresponde a causa única imputable su responsabilidad.

- **QUINTA PRETENSION PRINCIPAL:**

Que se ordene que la Entidad reconozca las costas y costos del proceso, así como del pago de abogados, pago de la secretaría arbitral, árbitro único y demás, ya que corresponde la causa única imputable su responsabilidad.

5. Posteriormente, mediante Resolución N° 07 de fecha 14 de febrero de 2023, ante la no respuesta de la Entidad, se dispuso la notificación física de lo actuado, otorgándosele cinco (5) días hábiles, a efectos de que cumpla con apersonarse al proceso y manifieste lo conveniente a su derecho. Asimismo, el plazo de (3) días hábiles a fin de que consigne una dirección de correo electrónico como domicilio procesal para efecto de las notificaciones.
6. Mediante Resolución N° 09, la Árbitra Única ante la no respuesta por parte de la Entidad, dispone se le declare renuente, así como la continuación de las actuaciones arbitrales, sin que la omisión de la demandada se considere por si misma una aceptación de las alegaciones de la contraria. De igual forma se determinó la fijación de los puntos controvertidos, precisándose la admisión de medios probatorios incorporados en el escrito de demanda de fecha 19 de diciembre de 2022, subsanados mediante escrito de fecha 09 de enero de 2023. De igual forma se concedió el plazo de cinco (5) días a ambas partes a fin de que manifiesten lo concerniente a su derecho respecto a los puntos controvertidos y los medios probatorios admitidos.
7. Con Resolución Arbitral N° 10, se señala que el demandante manifestó su conformidad a los puntos controvertidos, no habiendo respuesta por parte de la



Entidad, no obstante se cita a ambas partes para Audiencia de Ilustración de Hechos e informes Orales, para el día 19 de Mayo de 2023, a las 10:00 am.

8. De acuerdo al Acta de audiencia de Ilustración de Hechos e informes Orales de fecha 19 de Mayo de 2023, se dio inicio al desarrollo de audiencia con la asistencia de la Árbitra Única, así como de los representantes de la parte demandante. El representante del consorcio, como cuestión previa manifestó que ante la ausencia de su contraparte y a fin de evitar cuestionamientos a futuro por afectación al debido proceso solicitó la reprogramación de audiencia. Petición que fue aceptada por la Arbitra Única, reprogramándose para el viernes 02 de junio de 2023.
9. Con fecha 01 de junio de 2023, el Gobierno Regional de Lambayeque se apersona al proceso arbitral.
10. Con Resolución Arbitral N° 11, se tiene por apersonado al Demandado por medio de su Procurador Público quien señaló su domicilio procesal, asimismo ante la solicitud de la Entidad de reprogramación de fecha de la Audiencia de Ilustración de Hechos e Informes Orales, la Árbitra Única concede el pedido de reprogramar para el día 09 de junio de 2023. El cual fue reprogramado a solicitud del demandante para el día 23 de junio de 2023.
11. De acuerdo al Acta de Audiencia de Ilustración de Hechos e Informes Orales, de fecha 23 de Junio de 2023, se desarrolló la audiencia con la participación de los representantes de ambas partes. La Arbitra Única en virtud al principio de oportunidad otorgó a las partes tiempo libre para la exposición sobre su posición respecto a los punto controvertidos, así como el derecho a réplica y dúplica, quienes manifestaron su conformidad al Acta de Audiencia, otorgándose a las partes el plazo de 10 días para la presentación de sus alegatos finales escritos, así como los documentos adicionales que consideren pertinentes.
12. A través de Resolución N° 12, se admite alegatos finales de la Entidad, presentado con escrito de fecha 12 de julio de 2023, así como Acta de recepción de entrega de obra de fecha 12 de julio de 2018, como medio probatorio. Se precisa que el



proceso arbitral se encuentra suspendido, decretada por la Secretaría General del COAR, dada la existencia de saldo correspondiente a los costos arbitrales, contenidas en las comunicaciones, las cuales posteriormente fueron abonados por el Consorcio.

13. En fecha 23 de octubre de 2023, a través de Resolución N° 13, la Árbitra Única declara el cierre de la etapa probatoria y las actuaciones arbitrales de conformidad al artículo 26° del Reglamento del Arbitraje del COAR, y fija plazo para laudar de (30) días hábiles.

V. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Antes de analizar la materia controvertida corresponde confirmar lo siguiente:

- (i) La Árbitra Única se constituyó de acuerdo con el convenio arbitral celebrado por las partes.
- (ii) El Consorcio interpuso la demanda ofreciendo las pruebas correspondientes.
- (iii) La Entidad se apersonó al proceso a través de su Procurador Público, ejerciendo y haciendo uso de su derecho de defensa.
- (iv) Las partes han tenido la plena oportunidad para ofrecer sus pruebas durante todo el proceso arbitral, antes del cierre de la etapa probatoria y actuaciones arbitrales.
- (v) La Árbitra Única, conforme a lo establecido en el artículo 139° numeral 1 de la Constitución Política del Perú, ejerce función jurisdiccional y, por lo tanto, no se encuentra subordinado a ningún órgano administrativo o de cualquier otra índole, ejerciendo sus funciones con absoluta independencia, en el marco de las competencias que son propias a su naturaleza.
- (vi) En el análisis de las pretensiones, la Árbitra Única se ha reservado el derecho a seguir el orden que estima más conveniente para la solución de las controversias contenidas en los puntos controvertidos del presente caso arbitral.



- (vii) En ese sentido, la Ábitra Única procede a emitir el laudo dentro del plazo previsto, así como a las reglas del presente proceso.

VI. REGLAS PROCESALES APLICABLES

14. Las reglas procesales aplicables son las contenidas en el vigente Reglamento del Arbitraje del Centro – COAR y el Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje.

VII. LEGISLACIÓN APLICABLE A LA PRESENTE CONTROVERSIA

15. La legislación aplicable para resolver el fondo de la controversia sometida al presente proceso arbitral es la ley peruana, la señalada en la Cláusula Vigésima del Contrato, que en razón a su temporalidad es la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo 1017 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 132-2012-EF y el Código Civil.

16. GASTOS ARBITRALES

17. De acuerdo con lo establecido en el Anexo N° 01 del Reglamento de Costos Arbitrales del Centro, se fijó lo siguiente:

18. Con Carta de fecha 22 de diciembre de 2022, se elaboró la primera liquidación

- Gastos Administrativos del Centro

Cálculo de facturación			Montos a cancelar	
Base imponible (total neto)	IGV	Total	Detracción	Pago por el servicio
S/ 3 000.00	S/ 540.00	S/ 3 540.00	S/ 425.00	S/ 3 115.00

- Honorarios Profesionales de la Ábitra Única

Cálculo de facturación		
Base imponible (total neto)	IR	Total
S/ 3 000.00	S/ 240.00	S/ 3 240.00

19. Con Carta de fecha 17 de abril de 2023, se elaboró la segunda Liquidación:

- Gastos Administrativos del Centro

Cálculo de facturación			Montos a cancelar	
Base imponible (total neto)	IGV	Total	Detracción	Pago por el servicio
S/ 1 500.00	S/ 270.00	S/ 1 770.00	S/ 212.00	S/ 1 558.00

- Honorarios Profesionales de la Ábitra Única

Cálculo de facturación		
Base imponible (total neto)	IR	Total
S/ 1 500.00	S/ 130.43	S/ 1 630.43

20. Total de Costos Arbitrales: en la que cada parte asume proporcionalmente (50%)

CONCEPTO	MONTO
Gastos Administrativos del Centro	S/ 9,000 más IGV y Detracción
Honorarios de la Ábitro Única	S/ 9,000 más IR

21. Respecto a los montos fijados en la primera y segunda liquidación, el Consorcio efectuó el pago de su cargo; asimismo, efectuó el pago en subrogación por la Entidad.

VIII. DE LA FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

22. La Ábitro única, en atención a las pretensiones planteadas por el demandante, fijó como puntos controvertidos los siguientes:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que la Ábitra Única declare firme la Liquidación final de Obra, presentada por el Consorcio San Martín de Porres, mediante la Carta N° 001-2022/CSMP-WAPG/RL, de fecha 01 de Marzo de 2022, debido a no haberse formulado observación alguna y extinguido el tiempo para formular una nueva liquidación de acuerdo a ley.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:



Determinar si corresponde o no que la Ábitra Única ordene al Gobierno Regional de Lambayeque a emitir la Resolución correspondiente aprobando la Liquidación final de Obra de fecha 01 de Marzo de 2022, por el monto ascendente a S/ 4 000 286.74 (Cuatro millones doscientos ochenta y seis con 74/100 Soles) y, como consecuencia de ello, disponga el pago del monto adeudado, ascendente a S/ 50 731.03 (Cincuenta mil setecientos treinta y uno con 03/100 Soles).

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que la Ábitra Única autorice la no renovación de la carta fianza de fiel cumplimiento por el monto de S/ 348 140.43 (Trescientos cuarenta y ocho mil ciento cuarenta con 43/100 Soles), por cuanto en el monto de liquidación existe un saldo a favor del Consorcio, así como que disponga la devolución de dicha garantía.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que la Ábitra Única ordene que la Entidad reconozca los gastos de renovación de fianza de fiel cumplimiento desde que la Entidad ha dejado de pronunciarse sobre la aprobación y/u observación de la Liquidación final de Obra; esto es, desde abril de 2022 hasta la fecha en la que se autorice la no renovación de dicha garantía.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que la Ábitra Única condene a la Entidad a asumir el íntegro de los costos y costas del proceso arbitral, así como el pago de los abogados y demás gastos que irroque el presente proceso.

IX. DE LOS FUNDAMENTOS DE DEMANDA DEL CONSORCIO

- a) La Carta N° 001-2022-CSMP-WAPG/RL de fecha 01.03.2022, suscrito por el Representante legal del Consorcio, remite a la Entidad la liquidación final de obra.



- e) La Entidad no está obligada a asumir los costos y costas del Consorcio, debiendo ser dicha parte la que asuma los gastos que demande el arbitraje.

XI. ANALISIS DE LA CUESTION DE FONDO SOMETIDA A DECISION DE LA ÁRBITRA ÚNICA

23. La Árbitra Única procederá a desarrollar su pronunciamiento respecto a los puntos controvertidos sometidos a su decisión.
24. La árbitra Única deja expresa constancia de que, para la expedición del presente laudo, analizó todos los argumentos de favor de las pretensiones formuladas por el Consorcio en su escrito de demanda, así como los argumentos de defensa expuestos por la Entidad, evaluando las pruebas presentadas por ambas partes, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y su convicción acerca de la controversia. Al margen de que eventualmente alguna de las pruebas y/o alguno de los argumentos esgrimidos por las partes no sean expresamente citados en el presente laudo, los mismos han sido valorados durante la tramitación del proceso arbitral y fueron, en su oportunidad, tomados en cuenta para decidir los asuntos controvertidos.

XI.1. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

25. **Determinar si corresponde o no que la Árbitra Única declare firme la Liquidación final de Obra, presentada por el Consorcio San Martín de Porres, mediante la Carta N° 001-2022/CSMP-WAPG/RL, de fecha 01 de Marzo de 2022, debido a no haberse formulado observación alguna y extinguido el tiempo para formular una nueva liquidación de acuerdo a ley.**

Posición del Consorcio

26. El Consorcio solicita, en su primera pretensión principal, que la Arbitra única declare firme la liquidación final de Obra, debido a que no formuló observación en el plazo.



27. Al respecto, el Consorcio sostiene que con fecha 03 de julio de 2014, el Comité Especial Ad hoc adjudicó la Buena Pro al Consorcio San Martín de Porres, correspondiente a la Adjudicación de Menor Cuantía N° 14-2014-GR.LAMB, derivada de la Licitación Pública N° 21-2013-GR.LAMB, Primera Convocatoria para la elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de la Obra denominada *"Ampliación, Mejoramiento del Servicio Educativo por Ampliación de Cobertura en las Instituciones Educativas del Nivel Inicial I.E.I. N° 329 Caserío Huasica, I.E.I. N° 10090, Caserío Huarhuar, I.E.I. N° 339 Caserío Sequiones, de los distritos de Incahuasi y Mórrope de la Región de Lambayeque"*, bajo la modalidad de Concurso Oferta por la suma de S/. 3'591,668.50 bajo la modalidad de Suma Alzada, con un plazo de ejecución de 360 días calendarios (90 días para la elaboración de Expediente Técnico y 270 días naturales para la ejecución de obra).
28. Con fecha 17 de junio de 2014, el Consorcio y el Gobierno Regional de Lambayeque, suscribieron el Contrato para la Ejecución de la Obra N° 010-2014-GR-LAMB/ORAD, denominada *"Mejoramiento del Servicio Educativo por Ampliación de Cobertura en las Instituciones Educativas del Nivel Inicial I.E.I. N° 329 Caserío Huasica, I.E.I. N° 10090, Caserío Huarhuar, I.E.I. N° 339 Caserío Sequiones, de los distritos de Incahuasi y Mórrope de la Región de Lambayeque"*.
29. Posteriormente, el Consorcio afirma que con fecha 12 de julio de 2018, se reunieron en la obra los integrantes del Comité de Recepción – Entrega de Obras, designados mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2018-GR.LAMB/PR presidida por el Ing. José Sono Cabrera y como miembros . Ing. Oscar Rodolfo Sánchez Ramírez y el Ing. Estuardo Díaz Alvarado, el Ing. José Barba Maique, Inspector de Obra, el Mg. Manuel Rojas Cubas y el Ing. Héctor Chávez Chávez de la Comisión de Recepción de Obras de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, por otra parte el señor Wladimir Alejandro Pérez Guevara en calidad de Representante Legal del Consorcio San Martín de Porres, con la finalidad de realizar el Acto de Recepción y entrega física de la obra en mención, la cual culminó el 12 de Julio de 2018.



30. Luego, mediante Carta N° 001-2022-CSMP-WAPG/RL de fecha 01 de marzo de 2022, con número de Expediente 2613862-49, con 2018 folios, presentó su Liquidación Técnica y Financiera de la Obra a la Entidad, por la suma de S/ 4'000,286.74 (Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Seis con 74/100 Soles) y un saldo a favor de 50,731.03 (Cincuenta Mil Setecientos Treinta y Uno), no obteniendo respuesta de formulación u observación alguna, extinguiéndose el plazo para una nueva liquidación por parte de la Entidad. Así también señala que con Carta N° 002-2002-CSMP-WAPG/RL, consintieron por extinción de plazo conforme a ley, solicitando además se emita la Resolución de Aprobación de liquidación de obra y se programe el pago de saldo deudor de parte de la Entidad, de acuerdo con lo señalado en la Carta N° 001-2022-CSMP-WAPG/RL de fecha 01 de marzo de 2022.
31. El Consorcio señala que, al no obtener respuesta de la liquidación de obra, con fecha 05 de agosto de 2022, presentaron solicitud para Conciliar con la Entidad. Asimismo, señala que el 25 de agosto de 2022, asistieron al Centro de Conciliación Torres Paz, no asistiendo la parte Representante del Gobierno Regional de Lambayeque. Reiterando la invitación a Conciliar para el día 08 de setiembre de 2022, en la que manifiesta que no asistió la Entidad.
32. De otro lado, el Consorcio alega que se adicione a las pretensiones los montos recalculados de las ampliaciones de plazo no considerados al momento de presentar la liquidación de obra, asimismo también de los mayores costos referidos a la demora en la recepción de obra por responsabilidad de la Entidad y al pago de enriquecimiento sin causa producto de la ejecución de un adicional de obra presentado a la entidad e incluso que con visto bueno de la Gerencia Regional de la infraestructura y del inspector de obra.
33. Agrega que relación a las notificaciones físicas, se debe tener en cuenta la fecha de suscripción del contrato puesto que la notificación electrónica no estaba aprobada en el momento en el que fue suscrito, ya que se firmó según lo establecido en las Bases Integradas y la Ley de Contrataciones del Estado,



aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

34. Sostiene, que respecto al cambio de Representante Legal, este se notificó a la Entidad, la que originó la firma de la adenda número 4, en el que el señor Jorge Pérez Acuña no los representó desde lo sucesivo, tomando la representación del Consorcio el Ingeniero Wladimir Alejandro Pérez Guevara de fecha 13 de febrero de 2017.

Posición de la Entidad

35. Por su parte, el Gobierno Regional de Lambayeque sostiene haber notificado al Consorcio, dentro del plazo otorgado al procedimiento de liquidación, a través del Oficio N° 604-2022-GR.LAMB/GRIN-DSL (2613862-54) de fecha 29 de abril de 2022, remitiendo las observaciones formuladas a la liquidación del contrato de obra planteada por el Consorcio, adjuntando a dicho oficio, el Informe N° 074-2022/ETPB emitido por el Ingeniero Enjhor Thaylor Peña Becerra, que estimó una inversión de S/ 3'603,270.37 (Tres Millones Seiscientos Tres Doscientos Setenta con 37/100 soles) y un saldo que el Consorcio debe devolver, ascendente a 664.339.55 (Seiscientos Sesenta y Cuatro Mil Trescientos Treinta y Nueve con 55/100 soles).
36. Señala que las observaciones formuladas descritas en el referido oficio fueron notificadas vía correo electrónico que figura en el contrato de ejecución de obra suscrito: japa_60@hotmail.com.
37. Finalmente, la Entidad precisa que debe declararse firme la liquidación de obra presentada por el Consorcio con las observaciones señaladas por Entidad.

Posición de la Arbitro Única

38. Previamente a efectuar el análisis, es necesario mencionar respecto a la obligatoriedad contractual, Manuel de la Puente y Lavalle precisa que es la fuerza



que exige al cumplimiento, siendo que el contrato como categoría general es obligatorio, sea un contrato de derecho privado o público, pues en ambos casos ocurre exactamente lo mismo: "Un acuerdo de declaraciones de voluntad para crear, regular, modificar o extinguir entre las partes una relación obligacional de carácter patrimonial. Asimismo, en uno y otro Derechos (público y privado) el contrato es obligatorio en cuanto se haya expresado en él".

39. En general, incluyendo el caso de los contratos en los que participa como parte el Estado (para adquirir o contratar-según el caso- un bien, un servicio o la ejecución de una obra), éstos tienen como característica ser uno de prestaciones recíprocas, es decir, un contrato en el cual las partes que lo celebran son deudoras y acreedoras la una de la otra, con independencia de la cantidad de prestaciones a las que cada una de ellas se obliga frente a la otra.
40. En ese sentido, tales cláusulas tienen una doble función: por un lado, velar por el adecuado uso de los recursos públicos, pero, por otro lado, otorgar la suficiente predictibilidad al contratista, que le permita conocer los alcances de sus obligaciones y prerrogativas.
41. De la Puente y Lavalle señala además, que "basta que los contratantes acuerden, mediante el consentimiento, que existen obligaciones vinculadas entre sí por ese mismo consentimiento, para que en virtud de la fuerza obligatoria que la ley concede al contrato, la obligación de un contratante sea correlativa a la obligación del otro y corran paralelas durante toda la vida del contrato, de tal manera que si una de ellas deja de cumplirse se pierde ese paralelismo, o al menos hay peligro de que se pierda, por lo cual el remedio es el dejar la otra parte de estar obligada por su obligación correlativa, con lo cual se recupera el equilibrio perdido".
42. Ahora bien, pasamos a analizar la pretensión planteada por el Consorcio relacionada al procedimiento de liquidación de obra evaluando las posiciones de ambas partes en la que por un lado el Contratista señala que la liquidación de obra ha quedado consentida y firme dada la extinción del plazo de la Entidad para



- formular observaciones, y de la otra, la Entidad que señala que la Entidad realizó formulación de observaciones a liquidación de obra dentro del plazo, notificada via correo electrónico, y que la misma sea consentida y firme
43. Sobre el particular, previamente, se debe indicar que, la liquidación de un contrato de obra puede definirse como un proceso de cálculo técnico bajo las condiciones normativas contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico, que puede ser a favor o en contra del contratista o la Entidad.
 44. Entonces, la liquidación de contrato de obra debe contener todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la prestación, conceptos que siempre forman parte del costo total de la obra.
 45. Así, el acto de liquidación debe producirse una vez que los conceptos contractuales normativos que la integran estén determinados, es decir, no se puede realizar liquidación de un contrato de obra mientras existan prestaciones pendientes de ejecutar o controversias pendientes de resolver.
 46. En esa línea, la Ábitra Única se remite al Art. 211° del Reglamento del Decreto Legislativo 1017, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, aplicable al presente caso.

"Artículo 211° Liquidación del Contrato de Obra

El Contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de 60 días o el equivalente aun décimo(1/10) del plazo vigente de la ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los (15) días siguientes.



Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince(15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentado por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo; de no hacerlo se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días, hábiles siguientes cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema de suma alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.

47. Como puede verse, dicho articulado regula el procedimiento de liquidación de obra, a fin de que la Entidad y el Contratista comuniquen o se pronuncien sobre la liquidación final de obra u observaciones, con la finalidad de dar por concluida la etapa de ejecución contractual y la consecuente extinción de las obligaciones para ambas partes.
48. Siendo así, queda acreditado que el Consorcio presentó su Liquidación de Obra mediante Carta N° 001-2022-CSMP-WAPG/RL de fecha 01.03.2022 (2613862-49),



al Ing. Harry Gonzáles Solano, Gerente de la Gerencia Regional del Gobierno Regional de Lambayeque, a partir del cual la Entidad debía pronunciarse o presentar una nueva liquidación, no obstante al no emitir respuesta alguna, el Consorcio mediante Carta N° 002-2022-CSMP-WAPG/RL de fecha 15 de junio de 2022 (2613862) señala consentir por extinción de plazo, conforme a Ley en la etapa de observación de la liquidación de obra y a su vez solicita la Resolución de aprobación de la liquidación de Obra, así como se programe el pago del saldo deudor de parte del Gobierno Regional de Lambayeque en mérito a la Carta N° 001-2002-CSMP-WAPG/RL, siendo lo actuado por el Contratista acorde a lo previsto en las bases administrativas, cláusula contractual y normativa aplicable.

CAR 01

CONSORCIO SAN MARTIN DE PORRES

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Chiclayo 01 de febrero del 2022

CARTA N° 001-2022-CSMP-WAPG/RL

SR. : GERENTE DE LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
ING. HARRY GONZÁLES SOLANO

ASUNTO: HACEMOS LLEGAR LA LIQUIDACIÓN FINAL DE OBRA

Referencia: Contrato de obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO POR AMPLIACIÓN DE COBERTURA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL NIVEL INICIAL I.E.I. N° 329 CASERIO HUASICAJ, I.E.I. N° 10000 CASERIO HUARHUAR, I.E.I. N° 339 CASERIO SEQUIONES DE LOS DISTRITOS DE INCAHUASI Y MORROPPE

De mi especial consideración:

En calidad de representante legal del consorcio San Martín de Porres, a cargo de la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO POR AMPLIACIÓN DE COBERTURA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL NIVEL INICIAL I.E.I. N° 329 CASERIO HUASICAJ, I.E.I. N° 10000 CASERIO HUARHUAR, I.E.I. N° 339 CASERIO SEQUIONES DE LOS DISTRITOS DE INCAHUASI Y MORROPPE, me permito expresar mi cordial saludo, al mismo tiempo hago llegar adjunto la liquidación de obra en original que contiene lo siguiente:

LIQUIDACION FINAL DE OBRA DEL CONTRATO PRINCIPAL

OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO POR AMPLIACION DE COBERTURA EN LA I.E. DEL NIVEL INICIAL N° 329 HUASICAJ, DISTRITO DE INCAHUASI, PROVINCIA DE FERREÑAFE DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE, 329 HUASICAJ, DISTRITO DE INCAHUASI, PROVINCIA DE FERREÑAFE DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE

1. FICHA DE OBSERVACION:



LIQUIDACION FINANCIERA DE LA OBRA

Acuerdo Directo

Acuerdo de Honorarios

\$ 1.200

\$ 1.200

TOTAL

\$ 1.200

\$ 1.200

CONDICION

\$ 1.200

MONTO

\$ 1.200

RESUMEN

SR	RESUMEN SALDOS	AUTORIZADO	PAGADO	SALDO
10	RENTAS Y GASTOS	\$ 1.200.000,00	\$ 1.200.000,00	\$ 0,00
20	RENTAS Y GASTOS	\$ 1.200.000,00	\$ 1.200.000,00	\$ 0,00
30	RENTAS Y GASTOS	\$ 1.200.000,00	\$ 1.200.000,00	\$ 0,00
40	RENTAS Y GASTOS	\$ 1.200.000,00	\$ 1.200.000,00	\$ 0,00
50	RENTAS Y GASTOS	\$ 1.200.000,00	\$ 1.200.000,00	\$ 0,00
60	RENTAS Y GASTOS	\$ 1.200.000,00	\$ 1.200.000,00	\$ 0,00
70	RENTAS Y GASTOS	\$ 1.200.000,00	\$ 1.200.000,00	\$ 0,00
80	RENTAS Y GASTOS	\$ 1.200.000,00	\$ 1.200.000,00	\$ 0,00
90	RENTAS Y GASTOS	\$ 1.200.000,00	\$ 1.200.000,00	\$ 0,00
100	RENTAS Y GASTOS	\$ 1.200.000,00	\$ 1.200.000,00	\$ 0,00
110	RENTAS Y GASTOS	\$ 1.200.000,00	\$ 1.200.000,00	\$ 0,00
120	RENTAS Y GASTOS	\$ 1.200.000,00	\$ 1.200.000,00	\$ 0,00
130	RENTAS Y GASTOS	\$ 1.200.000,00	\$ 1.200.000,00	\$ 0,00
140	RENTAS Y GASTOS	\$ 1.200.000,00	\$ 1.200.000,00	\$ 0,00
150	RENTAS Y GASTOS	\$ 1.200.000,00	\$ 1.200.000,00	\$ 0,00
160	RENTAS Y GASTOS	\$ 1.200.000,00	\$ 1.200.000,00	\$ 0,00
170	RENTAS Y GASTOS	\$ 1.200.000,00	\$ 1.200.000,00	\$ 0,00
180	RENTAS Y GASTOS	\$ 1.200.000,00	\$ 1.200.000,00	\$ 0,00
190	RENTAS Y GASTOS	\$ 1.200.000,00	\$ 1.200.000,00	\$ 0,00
200	RENTAS Y GASTOS	\$ 1.200.000,00	\$ 1.200.000,00	\$ 0,00
TOTAL		\$ 1.200.000,00	\$ 1.200.000,00	\$ 0,00
	SALDO A FAVOR DEL CONTRATO EN OY			\$ 0,00

Contrato de Obra

Ing. [Nombre] [Cargo]



CONSORCIO SAN MARTIN DE PORRES

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ"

Chiclayo 02 de Junio del 2022

CARTA N°002-2022-CSMP-WAPG/RL

SR : GERENTE DE LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

ASUNTO: Consentimos por extinción de plazo conforme a ley en la etapa de observación de la liquidación de obra, Solicito Se Nos Alcance La Resolución De Aprobación De La Liquidación De Obra, Así Como Se Programe El Pago Del Saldo Deudor De Parte Del Gobierno Regional De Lambayeque, En Merito A la Carta N°001-2022-CSMP-WAPG/RL.

Referencia: Contrato de obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO POR AMPLIACIÓN DE COBERTURA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL NIVEL INICIAL: I.E.I. N° 329 CASERIO HUASICAJ, I.E.I. N° 10060 CASERIO HUARHUAR, I.E.I. N°339 CASERIO SEQUIONES DE LOS DISTRITOS DE INCAHUASI Y MORROPE.

CARTA N°001-2022-CSMP-WAPG/RL (01/02/2022) SISGEDO N°2613862-49

De mi especial consideración

En calidad de representante legal del consorcio San Martín de Porres, a cargo de la ejecución de la obra, EN LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN DE OBRA DE "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO POR AMPLIACIÓN DE COBERTURA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL NIVEL INICIAL: I.E.I. N° 329 CASERIO HUASICAJ, I.E.I. N° 10060 CASERIO HUARHUAR, I.E.I. N°339 CASERIO SEQUIONES DE LOS DISTRITOS DE INCAHUASI Y MORROPE, me permito expresar mi cordial saludo, al mismo tiempo luego de haberse cumplido los plazos de la entidad para observar el tema económico y/o elaborar una propuesta de liquidación, la misma ha quedado consentida por efecto del plazo, debido a que en el mismo la entidad no a abusado al contratista.

el artículo 179 : la Entidad tiene un plazo máximo de sesenta (60) días

49. En este estado, consta del expediente arbitral, en la CLAUSULA VIGÉSIMO TERCERA del Contrato para la Ejecución de la Obra N° 010-2014-GR-LAMB/ORAD suscrito por ambas partes el 17 de junio de 2014, en donde fijaron sus respectivos domicilios para efectos de las notificaciones de la ejecución contractual. Estableciendo desde ya, como pacto expreso la notificación tradicional, es decir solo la que se realice en el domicilio legal que hayan declarado. Asimismo, indica que "la variación de domicilio indicada debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito con una anticipación no menor a (15) días"



CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL

Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:

DOMICILIO DE LA ENTIDAD: Av. Juan Tomás Stack N° 975 – Chiclayo, Km. 4.5 Carretera a Pimentel

DOMICILIO DEL CONTRATISTA: Calle Los Ofebres N° 326 – Distrito de La Victoria - Provincia de Chiclayo – Departamento de Lambayeque

La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.

De acuerdo con las Bases, las propuestas técnico y económica y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman en cuatro ejemplares en señal de conformidad en la ciudad de Chiclayo, a los 07 días del mes de Mayo del 2014.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
 OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

[Firma]
 EDIL VICTOR FLORES MONTESA
 Jefe Regional
 "LA ENTIDAD"

CONSEJO SALAMATARIO PUERTO

[Firma]
 Ing. Jorge Alejandro Pérez Acuña
 REPRESENTANTE LEGAL

"EL CONTRATISTA"

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL

Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:

DOMICILIO DE LA ENTIDAD: []

DOMICILIO DEL CONTRATISTA: [CONSIGNAR EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL POSTOR GANADOR DE LA BUENA PRO AL PRESENTAR LOS REQUISITOS PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO]

La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.

De acuerdo con las Bases, las propuestas técnico y económica y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por duplicado en señal de conformidad en la ciudad de [.....] al [CONSIGNAR FECHA].

50. Conforme se aprecia, el contrato fue elaborado de acuerdo lo establecido en las bases administrativas, en la que no se indica la inclusión de medios de notificación electrónica, no obstante la Entidad envió vía correo electrónico el Oficio-2022-GR-LAMB/GRIN-DSL N° 604 dirigido al Ing. Jorge Alejandro Pérez Acuña, quien fuera el anterior Representante legal.



10/6/22, 12:11 Correo de Lambayeque - REMITE OBSERVACIONES FORMULADAS A LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE OBRA

GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE
Dirección de Supervisión y Liquidación <dsi-grin@regionlambayeque.gob.pe>

REMITE OBSERVACIONES FORMULADAS A LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE OBRA
1 mensaje

Dirección de Supervisión y Liquidación <dsi-grin@regionlambayeque.gob.pe> 29 de abril de 2022, 17:42
Para: japa_80@hotmail.com
Cc: enjho95@gmail.com

Sr. Jorge Alejandro Pérez Acuña
Representante Legal - CONSORCIO SAN MARTÍN

Mediante el presente correo se remite el Oficio N° 000604-2022-GR.LAMB/GRIN-DSL (2613862 - 54), sobre observaciones formuladas a liquidación de contrato de obra.

Atentamente,
DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN
GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE

2 adjuntos

 INFORME 074-ETPB.pdf
3399K

 OFICIO N° 000604-2022-GR.LAMB/GRIN-DSL (2613862 - 54).pdf
51K

 **GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE**
UNIDAD EJECUTORA 091 SEDE CENTRAL
DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN

Firmado digitalmente por RIVAS LOPEZ HIMER FRI 15481878 hant
Unidad: DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN
Cargo: DIRECTOR DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN
Fecha y hora de proceso: 29/04/2022 - 17:11:50

N° registro: 099530 Año del bicentenario de la Soberanía Nacional Chiclayo 29 abril 2022

OFICIO N° 000604-2022-GR.LAMB/GRIN-DSL (2613862 - 54)

Sr. Jorge Alejandro Pérez Acuña
Representante Legal - CONSORCIO SAN MARTÍN
Calle Los Orfebres N° 326 - distrito de La Victoria - Provincia de Chiclayo Departamento de Lambayeque

51. Por su parte, lo sustentado por la Entidad, en la que en mérito de la emergencia sanitaria remitió vía electrónica el Oficio N° 604-2022-GR.LAMB/GRIN-DSL la



formulación de observaciones a la liquidación de obra, no puede ser acogida por la Árbítró única, toda vez que se demuestra que la Entidad no se sujetó a lo descrito en las Bases Integradas de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 014-2014-GR.LAMB, la Cláusula Vigésimo Tercera del Contrato N° 010-2014-GR-LAMB/ORAD, así como la legislación de Contrataciones del Estado vigente del momento de la suscripción del contrato, regulada por el Decreto Legislativo 1017 y su reglamento.

52. En adición a ello uso de medios digitales de manera individual por la Entidad, contraviene lo jurídicamente establecido por ambas partes en el contrato, tal como lo prescribe en el **Artículo 1351.-** *El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, así como el Artículo 1411 del Código Civil.- Se presume que la forma que las partes convienen adoptar anticipadamente y por escrito es requisito indispensable para la validez del acto, bajo sanción de nulidad.*
53. De otro lado, de los actuados no se observa aviso previo por parte de la Entidad que permita optar variar o adicionar la forma de las notificaciones electrónicas durante la ejecución del contrato, diferente al método tradicional previsto, y que esta haya sido aceptado o confirmado por el Consorcio, pues solo así podría justificar que las comunicaciones remitidas entre ambas partes se tengan por bien notificadas y surjan los efectos jurídicos que de ella emanen.
54. Por su parte, se verifica que el Consorcio mediante Carta N° 25-2016-CSMP-JAPA/RL de fecha 04 de noviembre de 2016, comunicó de manera previa a la Entidad el cambio de Representante Legal, así como el domicilio del Contratista, adjuntando Adenda del Contrato de Colaboración Empresarial, en la que inicialmente el Representante Legal del Consorcio, fue el señor Ing. Jorge Pérez Acuña, con domicilio Calle Orfebres 236, Distrito de la Victoria, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, y posteriormente fue reemplazado por el Ing. Wladimir Alejandro Pérez Guevara como Representante Legal, y con domicilio legal en Calle San José N° 607 – Cuarto Piso, Distrito de Chiclayo.



CONSORCIO SAN MARTIN DE PORRES

AV. SAN JOSE N° 607 CHICLAYO

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

CHICLAYO, 01 de Noviembre del 2016

Carta N° 15-2016-CSMP-JAPA-RI

SR. FIDEL ORTIZ ZAPATA
Gerente Regional De Infraestructura, Construcción, Vivienda Y
Saneamiento Del Gobierno Regional De Lambayeque.
Av. Juan Tomas Steck N° 975 – Chiclayo, km. 4.5 Carretera a Pimentel

ATENCION: ING. ANGEL LIZA CHAFLOQUE
Director De Supervisión y Liquidación

ING. JOSE BARBA MAIQUE
Inspector de obra

ASUNTO	Notificación de cambio de Representante Legal
REFERENCIA	a) Proyecto : MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO POR AMPLIACION DE COBERTURA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL NIVEL INICIAL I.E.I. N° 329 CASERIO HUASICAJ, I.E.I. N° 10090 CASERIO HUARHUAR, I.E.I. N° 339 CASERIO SEQUIONES DE LOS DISTRITOS DE INCAHUASI Y MORROPE DE LA REGION LAMBAYEQUE" SNIP N° 242026
	b) CONTRATO N°010-2014-GR.LAMB/ORAD DEL 20/07/2016
	c) Expediente técnico N°1165023

De mi especial consideración

Es grato dirigirme a Usted, en calidad de Representante Legal del CONSORCIO SAN MARTIN DE PORRES que viene ejecutando la obra MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO POR AMPLIACION DE COBERTURA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL NIVEL INICIAL I.E.I. N° 329 CASERIO HUASICAJ, I.E.I. N° 10090 CASERIO HUARHUAR, I.E.I. N° 339 CASERIO SEQUIONES DE LOS DISTRITOS DE INCAHUASI Y MORROPE DE LA REGION LAMBAYEQUE, para hacer de su conocimiento el cambio de Representante Legal y el nombramiento del Suplente del Representante legal, realizado por el consorcio mediante la Adenda al Contrato de Colaboración Empresarial, con firmas legalizadas notarialmente por cada uno de los consorciados, documento que adjunto a la presente carta.

Por todo lo expuesto, y a la espera de su amable atención, quedo de UD.

Muy Alientamente,


Wladimir Alejandro Pérez Guevara
Representante Legal
Consortio San Martín de Porres



Journal of Management Education 30(6)

del Consorcio toda documentación concerniente a la ejecución de la obra, entre otros, como las formulaciones y observaciones que hiciera a la liquidación Final de ejecución de Obra presentada, como el referido Oficio N° 604-2022-GR.LAMB/GRIN-DSL.

56. Así también, se corrobora la modificación de Representante y domicilio del consorcio, en la Adenda N° 04 del Contrato N° 010-2014-GR-LAMB/ORAD, de fecha 13 de febrero de 2017, suscritas por el Representante de la Entidad, Jefe de la Oficina Regional de Administración MBA. Yosip Ibrahim Mejía Díaz y por el Ing. Wladimir Pérez Guevara, en calidad de Representante Legal del Consorcio.



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

"Año del Buen servicio al ciudadano"

ADENDA N° 04 A CONTRATO DE OBRA N° 10 - 2014-GR-LAMB/ORAD CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO POR AMPLIACIÓN DE COBERTURA DEL NIVEL INICIAL DE LA IEI 329 CASERIO HUASICAJ; IE 10090 CASERIO HUARHUAR; IEI 339 CASERIO SEQUIONES DE LOS DISTRITOS DE INCAHUASI Y MORROPE"

Conste por el presente documento, la adenda N° 4 al contrato de Obra N° 10-2014-GR.LAMB/ORAD para la ejecución de la obra denominada: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO POR AMPLIACIÓN DE COBERTURA DEL NIVEL INICIAL DE LA IEI 329 CASERIO HUASICAJ; IE 10090 CASERIO HUARHUAR; IEI 339 CASERIO SEQUIONES DE LOS DISTRITOS DE INCAHUASI Y MORROPE" que celebra de una parte el GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE", con RUC N° 20479569780, debidamente representado por el Jefe de la Oficina Regional de Administración MBA, YOSIP IBRAHIM MEJIA DÍAZ, identificado con DNI N° 17632352, otorgándole facultades mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2017-GR.LAMB/PR y según facultades otorgadas en el ítem "p" del Artículo 41° Del Reglamento de Organización y Funciones vigente, con domicilio legal en Av. Juan Tomis Stack N° 975 - Chiclayo, Km. 4.5 Carretera a Pimentel, a quien en adelante se le denominará LA ENTIDAD; y de otra parte CONSORCIO SAN MARTIN DE PORRES Integrado por:





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

"Año del Buen servicio al ciudadano"

- Con fecha 25 de abril de 2016 se firmó la adenda N° 03- con la cual se modificó la cláusula cuarta del pago aprobándose el cambio de meta.
- Con Oficio N° 123-2017-GR LAMB/ORD-OFLO (Reg. Doc. N° 2847052, Reg. Exp. N° 2284238) se solicita adenda a contrato por cambio de meta para el año fiscal 2017 es la meta 184.
- Con oficio N° 295-2017-GR LAMB/GRIN-DSI (Reg. Doc. N° 2856481, Reg. Exp. N° 1165023) SE solicita el cambio de representante legal de consorcio para lo cual adjunta carta notarial que contiene el contrato de consorcio que modifica la cláusula octava del contrato de consorcio suscrito por todos los consorciados, suscrita ante notario Abelardo Fernández Rojas, notario de Jaén con Registro N° 26, nombrando como representante legal a Ing. Wladimir Alejandro Pérez Guevara y como Suplente de Representante Legal Ing. Lenin Alfonso Pérez Guevara.

CLÁUSULA SEGUNDA: Adenda

Las partes acuerdan modificar la cláusula cuarta del pago: la obligación de pago será afectada a la meta 184.
Así como cambiar al representante legal a Ing. Wladimir Alejandro Pérez Guevara identificado con DNI n° 42436338 y como Suplente de Representante Legal al Ing. Lenin Alfonso Pérez Guevara con DNI N° 40065749.

CLÁUSULA TERCERA: DECLARACIÓN DE LAS PARTES

LA ENTIDAD y EL CONTRATISTA declaran que reconocen y reiteran todas las obligaciones asumidas en virtud de EL CONTRATO, el mismo que conserva su plena vigencia y vigor en los términos que no hayan implicado modificación alguna por la presente Adenda.

La presente Adenda se firma a los 13 días del mes febrero de 2017.



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
M.A. YONER FARIÑA DIAZ
Suplente de Representante Legal

LA ENTIDAD



CONSORCIO SAN MARTÍN DE PORRES
Ing. Wladimir A. Pérez Guevara
Representante Legal

EL CONTRATISTA

57. En ese sentido, se evidencia que la actuación de Entidad no se ajusta a lo previsto en la Ley de Contrataciones del Estado del momento de suscripción del contrato, máxime cuando dicho método de comunicación electrónica no ha sido acordado por ambas partes, ni comunicado su posible uso adicional al físico o tradicional. Asimismo, consta de las fechas tanto del 01 de marzo de 2022, así como el 02 de junio de 2022, en que el Consorcio presentó y consintió la liquidación de obra, respectivamente, lo hicieron de manera física ante Mesa de Partes de la Entidad – División de Gestión Documentario, conforme a los códigos signados,



apreciándose de ello que en dichos períodos había un normal funcionamiento de las actividades en los actos de tramitación de documentos de la Entidad.

58. Atendiendo a lo señalado la Árbitra Única concluye que la Entidad no ha seguido la formalidad estipulada en el contrato prevista por ambas partes, por tanto, la Liquidación Final de Obra presentada por el Consorcio ha quedado consentida y firme, en tal sentido, la primera pretensión formulada por el Consorcio debe ser declarada fundada.

XI.2. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

59. **Determinar si corresponde o no que la Árbitra Única ordene al Gobierno Regional de Lambayeque a emitir la Resolución correspondiente aprobando la Liquidación final de Obra de fecha 01 de Marzo de 2022, por el monto ascendente a S/ 4 000 286.74 (Cuatro millones doscientos ochenta y seis con 74/100 Soles) y, como consecuencia de ello, disponga el pago del monto adeudado, ascendente a S/ 50 731.03 (Cincuenta mil setecientos treinta y uno con 03/100 Soles).**
60. En virtud a lo expuesto precedentemente, en la que se estima la Liquidación Final de Obra del Consorcio, y siendo que esta contiene la documentación y los cálculos técnicos detallados que comprenden el costo total de obra y saldo económico a favor del Consorcio, corresponde que la Entidad emita Resolución aprobando la inversión ascendente a S/ 4 000 286.74 (Cuatro millones doscientos ochenta y seis con 74/100 Soles) y, disponga el pago del monto adeudado, como saldo a favor del Consorcio. ascendente a S/ 50 731.03 (Cincuenta mil setecientos treinta y uno con 03/100 Soles).



[illegible]

61. Por otro lado, en relación a lo alegado por el Consorcio en que se tome en cuenta su pedido de adicionar los pagos que debe efectuar la Entidad por montos recalculados de las ampliaciones de plazo no considerados al momento de presentar la liquidación de obra, la Árbítra Única considera que al ser éste pedido extemporáneo y posterior al Consentimiento de la Liquidación de la Obra, que ha quedado firme, un cálculo posterior a ello no puede ser atendida para el presente análisis, toda vez que no estuvo incluida en la liquidación Final de Obra presentada por el Consorcio en su oportunidad.

XI.3 TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

62. **Determinar si corresponde o no que la Árbitra Única autorice la no renovación de la carta fianza de fiel cumplimiento por el monto de S/ 348 140.43 (Trescientos cuarenta y ocho mil ciento cuarenta con**

43/100 Soles), por cuanto en el monto de liquidación existe un saldo a favor del Consorcio, así como que disponga la devolución de dicha garantía.

63. En este punto, según lo establecido en el Artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, señala lo siguiente:

"Artículo 158° Garantía de fiel cumplimiento

Como requisito indispensable para suscribir el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la Garantía de fiel cumplimiento del mismo. Esta deberá ser emitida por una suma equivalente al 10% del monto del contrato original y tener vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.

(...)

64. En virtud de lo previsto, el Consorcio tiene la obligación de mantener vigente la carta fianza de fiel cumplimiento hasta el consentimiento de la liquidación final del contrato de ejecución de obra; es decir, que el demandante deberá mantener vigente la garantía mientras dure la tramitación del presente proceso arbitral.
65. En adición a ello cabe mencionar, cual es el propósito u objetivo que cumple la garantía de fiel cumplimiento al interior de un contrato, cuya multiplicidad de funciones son: (i) preventiva, desincentiva el incumplimiento del Consorcio, (ii) compensatoria, (pre) liquida daños y garantiza su pago; y (iii) punitiva, al permitir su ejecución inmediata.
66. En ese sentido, la Entidad solo tendrá derecho a conservar la garantía si el Consorcio no hubiera cumplido con ejecutar la totalidad de las obligaciones, situación que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que la Árbitra Única al



declarar que la Liquidación Final de la Obra ha quedado consentida y firme, culminada la tramitación del presente proceso arbitral corresponde ordenar la no renovación de la Carta Fianza por Garantía de Fiel Cumplimiento por el monto de S/ 348 140,43 (Trescientos Cuarenta y Ocho mil ciento cuarenta con 43/100 Soles), así como la devolución inmediata de la misma, debiéndose declararse fundada esta pretensión.

XI.4. CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:

67. **Determinar si corresponde o no que la Árbitra Única ordene que la Entidad reconozca los gastos de renovación de la Carta fianza de fiel cumplimiento desde que la Entidad ha dejado de pronunciarse sobre la aprobación y/u observación de la Liquidación final de Obra; esto es, desde abril de 2022 hasta la fecha en la que se autorice la no renovación de dicha garantía.**
68. En la misma línea de lo señalado precedentemente, el demandante deberá mantener vigente la garantía mientras dure la tramitación del presente proceso arbitral. De modo que la existencia de un arbitraje en curso, no puede contravenir la obligación legal establecida, pues el Consorcio conoce que tiene la obligación de renovar la carta fianza hasta el consentimiento de la liquidación final de la Obra. Por lo que, estando sometida dicha liquidación a un arbitraje, la garantía de fiel cumplimiento debe mantenerse vigente hasta el final de dicho proceso.
69. Así también, de acuerdo con lo manifestado por las partes durante el desarrollo del proceso arbitral referido a la pretensión del consentimiento de liquidación final de obra sustentada por el Consorcio, se puede apreciar la existencia de motivos que conlleven a las partes a exponer sus razones que sustente su posición y defiendan sus intereses, que son analizados para la solución del presente caso.
70. En ese sentido, la Árbitro Única concluye que al ser una obligación del Consorcio el mantener vigente la carta fianza de fiel cumplimiento mientras dure el presente



proceso hasta su culminación, corresponde que el Consorcio asuma los gastos de renovación en el período de abril de 2022 hasta la fecha, por lo que la presente pretensión debe ser declarada infundada.

XI.5. QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

71. **Determinar si corresponde o no que la Árbitra Única condene a la Entidad a asumir el íntegro de las costas y costos del proceso arbitral, así como el pago de los abogados y demás gastos que irroque el presente proceso.**
72. Atendiendo a que el Consorcio solicita que la Árbitra Única determine a quien le corresponde asumir las costas y los costos del arbitraje, debemos tomar en consideración las reglas del Decreto Legislativo N° 1071, que en cuyo artículo 73°, establece que:

Artículo 73.- Asunción o distribución de costos

1. *El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.*

73. Sobre el particular, en el convenio arbitral contenido en el contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos del arbitraje. En atención a esta situación, corresponde que la Árbitra Única se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
74. Es pertinente señalar que, de acuerdo al artículo 70° de la Ley de Arbitraje, los costos de arbitraje comprenden:

"Artículo 70.- Costos



El Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- 1. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- 2. Los honorarios y gastos del secretario.*
- 3. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- 4. Los honorarios y gastos de los peritos o de cual otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- 5. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- 6. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales."*

75. De lo previsto, luego de evaluar la posición de las partes, así como el comportamiento procesal durante el desarrollo del presente arbitraje, y la base de lo actuado, la Árbitra Única considera que ambas partes han tenido motivos atendibles para litigar y defender sus intereses convencidas de sus posiciones ante la controversia y que se resuelvan las mismas; por lo que corresponde que cada parte asuma las costas y costos que asumió a lo largo del arbitraje; debiendo devolver la parte proporcional que cada una de las partes haya cancelado en subrogación de su contraparte.

76. En ese sentido, siendo que la Secretaría General de Centro mediante Cartas de fecha 22 de diciembre de 2022 y 17 de abril de 2023, fijó los costos arbitrales (Gastos Administrativos del Centro y Honorarios Profesionales de la Árbitro Única) a ser cancelados en proporciones iguales, sin embargo el Consorcio efectuó el pago de los costos arbitrales a su cargo, así como en subrogación por la Entidad, por lo que la Entidad deberá devolver al Consorcio el monto pagado en subrogación, es decir S/ 9.000 (Nueve Mil con 00/100 soles)

CONCEPTO	MONTO
Gastos Administrativos del Centro	S/ 9,000 más IGV y Detracción
Honorarios de la Árbitro Única	S/ 9,000 más IR



DECISIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICA:

La árbitro Única deja expresa constancia de que, para la expedición del presente laudo, analizó todos los argumentos de favor de las pretensiones formuladas por el Consorcio en su escrito de demanda, así como los argumentos de defensa expuestos por la Entidad, evaluando las pruebas presentadas por ambas partes, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y su convicción acerca de la controversia. Al margen de que eventualmente alguna de las pruebas y/o alguno de los argumentos esgrimidos por las partes no sean expresamente citados en el presente laudo, los mismos han sido valorados durante la tramitación del proceso arbitral y fueron, en su oportunidad, tomados en cuenta para decidir los asuntos controvertidos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, la Árbitro Única, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADA la primera pretensión de declarar consentida la Liquidación Final de la Obra del Consorcio, la misma que ha quedado firme, al no haber sido observada por la Entidad conforme a las condiciones y formalidades establecidas en el contrato y la ley aplicable.

SEGUNDO.- DECLÁRESE FUNDADA la segunda pretensión del Consorcio y en consecuencia que la Entidad emita Resolución aprobando la inversión ascendente a S/ 4 000 286.74 (Cuatro millones doscientos ochenta y seis con 74/100 Soles) y, disponga el pago del monto adeudado, como saldo a favor del Contratista ascendente a la suma de S/ 50 731.03 (Cincuenta mil setecientos treinta y uno con 03/100 Soles).

TERCERO.- DECLÁRESE FUNDADA la tercera pretensión del Consorcio, por lo que corresponde se ordene la no renovación de la Carta Fianza por Garantía de Fiel Cumplimiento por el monto de S/ 348 140.43 (Trescientos cuarenta y ocho mil ciento



cuarenta con 43/100 Soles), y ordenar a la Entidad la devolución inmediata de la Carta Fianza al Consorcio.

CUARTO.- DECLÁRESE INFUNDADA la cuarta pretensión por lo que corresponde que el Consorcio asuma los gastos de renovación mientras dure el proceso arbitral, hasta su culminación.

QUINTO.- DISPONER que sean las partes quienes asuman directamente los gastos, costas y costos arbitrales del proceso. Asimismo, siendo que el Consorcio pagó en subrogación de la Entidad los costos arbitrales a su cargo; la Entidad deberá devolver al Consorcio el monto neto pagado que asciende al S/ 9,000 (Nueve Mil con 00/100 Soles).

SEXTO.- REMITIR un ejemplar del presente Laudo Arbitral al Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado – OSCE.

Notifíquese a las partes.



MARÍA DEL PILAR ZÚÑIGA ABREGÚ
ARBITRA ÚNICA

